

7. En fecha 23/12/2019, el Hospital Sagrat Cor de Martorell respondió el anterior requerimiento a través de escrito en el que exponía que *“no tenemos en nuestra base de datos ninguna analítica solicitada a nombre del denunciante .”*

8. En fecha 23/01/2020, el ICS respondió el requerimiento efectuado en fecha 09/12/2019, mediante un escrito en el que exponía, entre otros, lo siguiente:

- ÿ Que la petición de analítica la había hecho el CSMA del Hospital Sagrat Cor de Martorell, pero el modelo de petición lo elaboró el Laboratorio Clínico de Hospitalet, que pertenece al ICS.
- ÿ Que este modelo se facilitó a los centros de Salud Mental que no disponían de ECAP (tramitación electrónica) para facilitar a los ciudadanos poder hacerse la extracción en su centro de salud.
- ÿ Que la persona denunciante no es paciente del CSMA, sino que lo es su hija, que la hoja de analítica se entregó a la paciente.
- ÿ Que desde el CSMA indican que no disponen de copia de la hoja de analítica. Que se entrega la petición al paciente y que no se queden ninguna copia.
- ÿ Que desde el CSMA indican que *“desde hace dos años en las peticiones que se utilizan ya no consta Salud mental y entienden que el motivo por el que se entregó esta hoja es que quedara alguna petición antigua y se diera por error a la paciente.”*

9. En fecha 29/06/2020, se requirió al CSMA del Hospital Sagrat Cor de Martorell para que, entre otros, confirmara si la petición de analítica objeto de la denuncia se solicitó en relación a la hija de la persona denunciante. En caso de respuesta afirmativa, que concretara la fecha de la petición. También se requirió que informara si, en el momento de la citada solicitud, los modelos facilitados por el ICS ya no contenían las palabras *“Salud Mental”*.

10. En fecha 14/07/2020, el CSMA del Hospital Sagrat Cor de Martorell respondió el requerimiento de fecha 29/06/2020, mediante escrito a través del cual manifestaba lo siguiente:

- ÿ Que consta petición de analítica relativa a la hija de la persona denunciante de fecha 16/09/2019.
- ÿ Que *“en el modelo del ICS que se utilizaba en ese momento ya no ponía salud mental”*.
- ÿ Que *“por error se utilizó un impreso antiguo que ponía Salud Mental”*.
- ÿ Que *“hemos procedido a revisar si existen formularios antiguos en el CSMA para proceder a su destrucción”*.

11. En fecha 06/11/2020, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra CSMA del Hospital Sagrat Cor de Martorell por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a) , en relación con el artículo 5.1.c); todos ellos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 18/11/2020.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

12. En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

13. En fecha 30/11/2020, el CSMA del Hospital Sagrat Cor de Martorell formuló alegaciones al acuerdo de iniciación, que se abordan en el apartado 3 de los fundamentos de derecho.

14. En fecha 21/01/2021, la persona instructora de este procedimiento, a la vista de las alegaciones presentadas por la entidad imputada y el resto de actuaciones que constan en este procedimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 90.2 de la LPAC, consideró más ajustado tipificar los hechos como una vulneración del principio de confidencialidad de los datos, recogido en el artículo 5.1.f) y formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos declarara que el CSMA del Hospital Sagrat Cor de Martorell había cometido una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f) del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 28/01/2021 y se concedió un plazo de 10 días para formular alegaciones. El plazo se ha superado y no se han presentado alegaciones.

15. En fecha 03/02/2021, la entidad imputada pagó por adelantado 1.200 euros (mil doscientos euros), correspondientes a la sanción pecuniaria propuesta por la persona instructora en la propuesta de resolución, una vez aplicada la reducción del 20% prevista en el artículo 85.2 de la Ley 39/2015.

Hechos probados

En fecha 16/09/2019, el Centro de Salud Mental de Adultos (CSMA) del Hospital Sagrat Cor de Martorell entregó a la hija de la persona denunciando una hoja de petición de analítica para que le fuera realizada una analítica en Laboratorio Clínic Laboratorio Clínic Just Oliveres de L'Hospitalet (centro perteneciente al ICS). La hoja de petición de analítica contenía las palabras "Salud Mental" que en ningún caso era un dato necesario para poder practicar la analítica.

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con el artículo 3.f) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el ámbito de actuación de la Autoridad Catalana de Protección de Datos comprende los tratamientos que llevan a cabo: *"f) las demás entidades de derecho privado que prestan servicios públicos mediante cualquier forma de gestión directa o indirecta, si se trata de ficheros y tratamientos vinculados a la prestación de estos servicios"*. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. De conformidad con el artículo 85.3 de la LPAC, tanto el reconocimiento de responsabilidad como el pago voluntario adelantado de la sanción pecuniaria propuesta comportan la aplicación de unas reducciones. La efectividad de estas reducciones está condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso por vía administrativa contra la sanción. Para ambos casos, los apartados 1 y 2 del artículo 85 de la LPAC contemplan la terminación del procedimiento.

3. Aunque presentó alegaciones en el acuerdo de iniciación, la entidad imputada no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, y se ha acogido a la opción de pago voluntario para reducir el importe de la sanción. Sin embargo, se considera oportuno reiterar a continuación lo más relevante de la respuesta motivada que la persona instructora dio a las alegaciones ante el acuerdo de iniciación.

3.1 Sobre la relación existente entre el CatSalut y el CSMA y sobre el documento controvertido.

En primer lugar, la entidad imputada exponía que, aunque la petición de analítica la realizó el CSMA, el modelo de documento que incluía la mención "Salud Mental" lo proveyó el Laboratorio Clínic Just Oliveres (ICS). Pues bien, en relación con el laboratorio hay que aclarar que es uno de los seis laboratorios clínicos del ICS, que asume la actividad de atención primaria de su área de influencia, concretamente, del Área Metropolitana Sur. Hay que añadir que el CSMA "no dispone de laboratorio, por lo que deriva al ICS la petición de analítica, entregando a la paciente la hoja de petición".

En segundo lugar, el CSMA manifestaba que nunca recibió ninguna instrucción o comunicación del responsable del tratamiento (del ICS, del Laboratorio Clínic de Hospitalet, ni tampoco de CatSalut) para que suprimiera de los modelos de petición de analítica las palabras "SALUD MENTAL".

De entrada, con respecto a este tratamiento de datos concreto, procede determinar quién es el responsable del tratamiento y también quien actúa como encargado de tratamiento, con el fin de determinar la responsabilidad en la utilización del modelo controvertido. De acuerdo con el artículo 4.7) del RGPD, el responsable del tratamiento es la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determina los fines y medios del tratamiento; por otra parte, es encargado de tratamiento: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio de otro organismo que trata datos personales por cuenta del responsable del tratamiento (artículo 4.8) del RGPD). Pues bien, en fecha 01/01/2012 el CatSalut y el CSMA firmaron el "Convenio singular de vinculación a la red de centros de internamiento de utilización pública de Cataluña y de gestión de servicios de salud mental", que tiene una duración de diez años. De acuerdo con lo mismo, el CSMA es el encargado de la gestión de los servicios de salud mental para las personas pacientes atendidas por cuenta del CatSalut. Con relación a la protección de los datos personales, el acuerdo vigésimo sexto del convenio determina que la Administración contratante (el CatSalut) es el responsable del tratamiento (en ese momento, responsable del fichero). Por tanto, podemos concluir que el CatSalut es el responsable del tratamiento, mientras que el CSMA es el encargado del tratamiento.

En cuanto a las obligaciones en materia de protección de los datos personales de las personas atendidas por el CSMA por cuenta del CatSalut, el acuerdo cuarto del convenio obliga al CSMA a realizar las correspondientes auditorías de protección de datos personales. El acuerdo undécimo obliga al CSMA a "hacer

especial mención” en los aspectos de estructura, procedimiento y gestión que hagan referencia a la privacidad. En particular, es interesante resaltar el acuerdo vigésimo sexto, que en referencia al CSMA establece que “La documentación e información que se desprenda o a la que se tenga acceso con ocasión de la prestación de los servicios derivados de este convenio, que corresponden a la Administración contratante responsable del fichero de datos personales (CatSalut), tiene carácter confidencial y no podrá ser objeto de reproducción total o parcial por medio o soporte alguno; por tanto, no se podrá realizar ni tratamiento ni edición informática, ni transmisión a terceras personas fuera del estricto ámbito de la ejecución directa del convenio, ni siquiera entre el resto del personal que tenga o pueda tener la entidad que presta el servicio objeto de este convenio”. Además, añade que deberá respetar la Recomendación 1/2008, de 15 de abril, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, sobre la difusión de información que contenga datos de carácter personal a través de Internet.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el CatSalut es responsable de tratamiento, mientras que el CSMA es el encargado de tratamiento(s) de los datos de las personas que son atendidas en el CSMA por cuenta del CatSalut. Dado que el CSMA no tiene laboratorio de análisis clínico, deriva a las personas que atiende por cuenta del CatSalut en el Laboratorio Clínico Just Oliveras, que pertenece al ICS. En consecuencia, en relación con el tratamiento de datos realizado para la prestación del servicio de extracción y análisis, el laboratorio clínico actúa en calidad de subencargado del tratamiento. En relación con este tratamiento, no consta en el convenio, ni tampoco se ha acreditado que el CatSalut hubiera dado instrucción alguna al CSMA sobre la utilización del modelo de formulario controvertido.

En tercer lugar, el CSMA manifestaba que dos años antes de los hechos imputados, concretamente en noviembre de 2017, decidió suprimir la mención “SALUD MENTAL” de los formularios, al entender que contravenía el derecho a la protección de los datos de los pacientes. Aportaba como evidencia un correo electrónico de 6 de noviembre de 2017, enviado desde una dirección de correo del CSMA a una pluralidad de destinatarios correspondiente a direcciones del CSMA. El contenido del correo se refería a una nueva versión del formulario de petición de analíticas. Más concretamente, se mencionaba que el Laboratorio Clínic había introducido pequeños cambios en el formulario, sin concretarlos, y añadía: *“Nosotros hemos sacado el título “Salud Mental” a favor de la protección de datos de la persona atendida. A partir de ahora éste es el modelo que debemos utilizar y eliminar el antiguo. Los impresos que estén hechos podemos reutilizarlos como hojas en bruto”*. También aportaba una serie de correos electrónicos desde la dirección (...)ics@gencat.cat, del laboratorio clínico, enviados a dos direcciones de correo electrónico del CSMA. En concreto, el correo de fecha 2/11/2017, cuyo asunto especifica “formulario petición de analítica” y su contenido es el siguiente: *“Buenas tardes, Adjunto nueva versión del formulario para hacer peticiones de analíticas, con pequeños cambios en el formato. Agradeceré utilice este nuevo y lance el anterior. Hágalo llegar a todos sus compañeros”*. No consta ningún documento adjunto. Otro correo de fecha 3/11/2017, con el mismo asunto y documento adjunto titulado “PETICIÓN SALUD MENTAL 20171027.docx, el contenido del correo es el mismo que el anterior. Por último, el correo de fecha 15/11/2017, cuyo asunto “RE: formulario petición analítica” y su contenido: *“envío de nuevo el formulario de peticiones. Parece que lo que le envié el día 3 había un error que dificultaba agasajarlo”*. Como documento adjunto lo siguiente: “Petición Salud Mental.docx.

Pues bien, ha quedado acreditado que fue el laboratorio el que proveyó el modelo de formulario, de hecho la dirección electrónica del laboratorio es del ICS y no del CatSalut, quien es el responsable del tratamiento. Por otra parte, no consta que el CatSalut diera ninguna instrucción en el sentido de utilizar un formulario de petición de analítica que incluyese la mención "Salud Mental". Además, el CSMA, con buen criterio y en cumplimiento del apartado vigésimo sexto del convenio suscrito con el CatSalut, en noviembre de 2017 decidió suprimir "Salud Mental" de los formularios de petición de analítica porque vulneraba el derecho a la protección de los datos de los pacientes. Asimismo, dio instrucciones a sus trabajadores para que no utilizaran los formularios antiguos y que las hojas impresas que hubieran podido quedar se utilizaran como hojas en bruto. Sin embargo, dos años después todavía quedaban formularios que incluían la mención controvertida, tal y como ha quedado acreditado y ha reconocido la entidad imputada. Consta que se utilizaron al menos en una ocasión.

De acuerdo con lo expuesto, esta instructora considera que la utilización en 2019 del formulario en desuso puede atribuirse a un error puntual, pero también opina que los formularios antiguos deberían haberse destruido o inutilizado de forma que no fueran aprovechables, evitando así su utilización por error. Por eso se considera que la alegación no puede prosperar.

3.2 Sobre la naturaleza y la trascendencia del error.

La entidad denunciada alegaba que los hechos carecían de entidad suficiente para motivar un procedimiento sancionador y citaba la resolución de archivo de esta Autoridad relativa a la IP 295/2018. Sin embargo, la citada resolución no resulta aplicable al presente caso. En efecto, la mencionada resolución de archivo trataba de un error al dar de alta una dirección electrónica, y durante la fase de información previa no se pudo acreditar que hubiera datos personales comprometidos. En cambio, en este supuesto existen datos personales comprometidos, concretamente datos de categorías especiales, como es un dato de salud.

También alegaba la nula afectación a la persona y hace referencia a una supuesta carta enviada al CSMA por el representante de la persona afectada donde éste manifestaría su voluntad de no exigir responsabilidades al CSMA. Pues bien, al respecto, esta instructora considera que no le corresponde pronunciarse sobre la intención del representante de la persona afectada de exigir o no responsabilidad al CSMA, que en todo caso es un derecho que tiene la persona afectada reconocido en el artículo 79 del RGPD. Ahora bien, lo que debe manifestarse es que el grado de afectación a la persona no desvirtúa los hechos probados ni la calificación jurídica, y que es competencia de esta Autoridad determinar las eventuales responsabilidades que se deriven de los hechos de los que ha tenido conocimiento y que constituyan una vulneración de la normativa sobre protección de datos

3.3. Sobre la naturaleza del concepto "SALUD MENTAL" y la comunicación de datos en un entorno de salud.

Seguidamente, la entidad imputada aducía que el concepto "Salud mental" no implica el tratamiento de una nueva categoría de datos, puesto que el laboratorio lleva a cabo tratamientos de datos de salud e, incluso, las condiciones del tratamiento están sometidas a lo dispuesto en el artículo 9 del RGPD. A este respecto, cabe señalar que el artículo 9 del RGPD establece la prohibición general del

tratamiento de datos de categorías especiales, salvo aquellas circunstancias que se recogen en el mismo artículo. Por ello, los datos de salud sólo se podrán tratar en los casos establecidos en el artículo 9.2.h) del RGPD y por un profesional sujeto a la obligación de secreto profesional o bajo su responsabilidad (artículo 9.3 RGPD). Dicho esto, debe tenerse en cuenta que el hecho de que el laboratorio realice tratamientos que impliquen datos de salud, no faculta al CSMA a tratar los datos sin tener en cuenta los principios aplicables al tratamiento, entre los que se encuentra el principio de confidencialidad. Tal y como se ha expuesto en el epígrafe 3.1, el ICS, o dicho de otro modo, el laboratorio que pertenece al ICS, es en este caso un tercero al que el CSMA ha comunicado un dato de salud que en ningún caso es necesaria para practicar una analítica.

La comunicación de este dato no está amparada en la relación entre responsable encargado de tratamiento, dado que el ICS es un tercero. Es más, tal y como dispone el artículo 5 de la LOPDGDD "1. los responsables y encargados del tratamiento de datos así como todas las personas que intervengan en cualquier fase del mismo están sujetos al deber de confidencialidad a que se refiere el artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679". Por tanto, aunque la comunicación de datos se haya producido en un entorno donde se tratan datos de salud, esto no quiere decir que se pueda revelar el dato "Salud Mental" que en ningún caso es necesario para practicar una analítica a la persona afectada y en este caso la comunicación se realiza a un tercero, el laboratorio. De hecho, el apartado 2º del artículo anterior subraya que el deber de confidencialidad es complementario al deber de secreto profesional, lo que implica un plus de diligencia por parte de los responsables y encargados del tratamiento, sin que pueda considerarse que porque el laboratorio trate datos de salud, el CSMA no tenga la obligación de aplicar las medidas necesarias para cumplir con el principio de confidencialidad.

De conformidad con lo expuesto, se estima que esta alegación no puede tener éxito.

3.4 Sobre los principios informadores del Derecho Administrativo y la responsabilidad objetiva.

Finalmente, la entidad imputada alegaba que no debería imponerse ningún tipo de sanción, en tanto que los principios informadores del Derecho administrativo son contrarios a la responsabilidad objetiva. Al respecto, esta Autoridad ha recordado en varias resoluciones (por todas, la resolución del procedimiento sancionador núm. 52/2012), la jurisprudencia sobre el principio de culpabilidad. De acuerdo con la misma, la potestad sancionadora de la Administración, en tanto que manifestación del "ius puniendi" del Estado, se rige por los principios del derecho penal, y uno de sus principios es el de culpabilidad, incompatible con un régimen de responsabilidad objetiva sin culpa. Dicho esto, el Tribunal Supremo especifica el concepto de culpabilidad en diversas sentencias, por todas las de 16 y 22/04/1991, y considera que la culpabilidad existe cuando la acción u omisión calificada como infracción sancionable administrativamente es imputable a su autor por dolo o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable. Y en el ámbito concreto de la protección de datos, la Audiencia Nacional se pronuncia en el mismo sentido: *"basta la simple negligencia o incumplimiento de los deberes que la Ley impone a las personas responsables de archivos o del tratamiento de datos de extremar la diligencia..."* (SAN de 12/11/2010, Rec 761/2009). Aún en la misma línea, el Tribunal Supremo, entre otros, en la sentencia de 25/01/2006, dictada también en el ámbito de protección de datos, establece que la intencionalidad no constituye un requisito necesario para que una conducta sea considerada culpable.

De conformidad con lo expuesto, se estima que esta alegación no puede tener éxito.

4. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, relativos al principio de confidencialidad,

hay que acudir al artículo 5.1.f) del RGPD, que prevé que los datos personales *“ Deben tratarse de forma que se garantice una seguridad adecuada, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra la pérdida, destrucción o daño accidental de los datos, mediante las medidas técnicas u organizativas adecuadas (integridad y confidencialidad)”*.

Durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que es constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5.a) el RGPD, que tipifica la vulneración *“a) Los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento, de acuerdo con los artículos 5, 6, 7 y 9”*.

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.i) de la LOPDDDD, en la siguiente forma:

“La vulneración del deber de confidencialidad que establece el artículo 5 de esta ley orgánica.”

5. Al tratarse el CSMA del Hospital Sagrat Cor de Martorell, de una entidad de derecho privado, resulta de aplicación el régimen sancionador general previsto en el artículo 83 del RGPD.

El artículo 83.5 del RGPD prevé para las infracciones allí previstas, se sancionen con una multa administrativa de 20.000.000 de euros como máximo, o tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 4% como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía. Esto, sin perjuicio de que, con carácter adicional o sustitutivo, se puedan aplicar las medidas previstas en las dicciones a) ah) yj) del artículo 58.2 RGPD.

En el presente caso, tal y como exponía la persona instructora en la propuesta de resolución, procede descartar la posibilidad de sustituir la sanción de multa administrativa por la sanción de amonestación prevista en el artículo 58.2.b) RGPD, dado que los hechos imputados en relación a la vulneración del principio de confidencialidad afectan a datos de salud, que tienen un plus de protección para afectar a la esfera íntima de la persona afectada.

Descartado que proceda sustituir la sanción de multa administrativa por una amonestación, según lo que establece el artículo 83.2 del RGPD y el artículo 29 de la Ley 40/2015 que consagra el principio de proporcionalidad, procede imponer, de conformidad con la propuesta de la persona instructora, la sanción de 1.500 euros (mil quinientos euros). Esta cuantificación de la multa se basa en la ponderación entre los criterios agravantes y atenuantes que a continuación se indican.

Como criterios atenuantes, se observa la concurrencia de las siguientes causas:

- La falta de intencionalidad o negligencia en la infracción (artículo 83.2.b RGPD).
- No constan infracciones anteriores cometidas por la entidad (artículo 83.2.e RGPD)
- La falta de beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción (artículo 76.2.c LOPDGDD).

Por el contrario, como criterios agravantes, es necesario tener en cuenta los siguientes elementos:

- Las categorías de datos de carácter personal afectadas por la infracción (artículo 83.2.g RGPD)

6. Por otra parte, de conformidad con el artículo 85.3 de la LPAC y tal y como se adelantaba al acuerdo de iniciación, si antes de la resolución del procedimiento sancionador la entidad imputada reconoce su responsabilidad o hace el pago voluntario de la sanción pecuniaria, procede aplicar una reducción del 20% sobre el importe de la sanción provisionalmente cuantificada. Si concurren los dos casos mencionados, la reducción se aplicará de forma acumulada (40%).

Pues bien, tal y como se ha indicado en los antecedentes, en fecha 03/02/2021 ha abonado de forma avanzada 1.200 euros (mil doscientos euros), correspondientes a la cuantía de la sanción resultante una vez aplicada la reducción del 20 %.

7. El artículo 21.3 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, faculta a la directora de la Autoridad para que la resolución que declara la infracción establezca las medidas adecuadas para que cesen o se corrijan sus efectos. Sin embargo, en el presente caso, dado que se trató de un error puntual y que la entidad imputada procedió a revisar la existencia de formularios antiguos y, en caso de encontrarlos, proceder a su destrucción, no procede requerir la adopción de medidas correctoras, porque ya se han tomado.

Por todo esto, resuelvo:

1. Imponer al Centro de Salud Mental de Adultos del Hospital Sagrat Cor de Martorell la sanción consistente en una multa de 1.500 euros (mil quinientos euros), como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5. a) en relación con el artículo 5.1.f), ambos del RGPD.
2. Declarar que el Centro de Salud Mental de Adultos del Hospital Sagrat Cor de Martorell ha hecho efectivo el pago adelantado de 1.200 euros (mil doscientos-euros), que corresponde al importe total de la sanción impuesta, uno aplicado el porcentaje de deducción del 20% correspondiente a la reducción prevista en el artículo 85.2 de la LPAC.
3. Notificar esta resolución al Centro de Salud Mental de Adultos del Hospital Sagrat Cor de Martorell.
4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,